

Repensar la inclusión de los delitos ecológicos en Cuba. Presupuestos para la modificación del Código Penal cubano

Rethink the inclusion of ecological crimes in Cuba. Reviews on amending the Cuban Penal Code

LIC. LIZET MOYA ANTELMO

Abogada de la Unidad 1
de Bufetes Colectivos de Pinar del Río.
ORCID ID: 0000-0001-8852-8253
lizet.moya@pri.onbc.cu

LIC. ADORACIÓN CARBALLO MOYA

Labora en Dirección Provincial de Justicia
de Pinar del Río.
ORCID ID: 0000-0002-6738-5705
adoracioncarballomoya@gmail.com

RESUMEN

El derecho de las personas de disfrutar de un medio ambiente sano se ha incluido en el artículo 75 de la Constitución de 2019, lo que amerita repensar la protección de este bien jurídico. Existen muchas acciones u omisiones que pueden enmarcarse en el ámbito de los delitos ecológicos; sin embargo, la ley penal cubana ha sido omisa al respecto. Este trabajo tiene como objetivo: fundamentar la necesidad de modificar el Código Penal cubano de manera que se incluyan los delitos contra el medio natural. Se emplearon métodos como el teórico-jurídico y la legislación comparada, a partir del Código Penal mexicano, debido a que este constituye un referente avanzado en la temática. Se concluyó que la ley sustantiva penal cubana enfrenta grandes retos para una adecuada protección del medio natural como bien jurídico por lo que se ofrecieron propuestas para el alcance del objetivo planteado en este trabajo.

Palabras clave: Medio natural, delito, modificación, Código Penal cubano.

ABSTRACT

The right of people to enjoy a healthy environment has been included in article 75 of the 2019 Constitution. The above warrants effective legal protection entrusted to so-called development laws. There are many actions or omissions that can fall within the scope of ecological crimes, which can be prevented; however, the criminal law has not provided for them. This work aims to: to inform the need to amend the Cuban Penal Code for the insertion of crimes against the natural environment. Methods such as the theoretical-legal and comparative legislation were used, starting with the Mexican Penal Code, because this is an advanced reference in the field. It was concluded that the substantive criminal law faces major challenges for adequate protection of the natural environment as a legal good and proposals were offered for the scope of the objective set.

Key words: Natural environment, crime, modification, Cuban Penal Code.

Introducción

Desde el surgimiento de las primeras sociedades, el medio ambiente ha sido el proveedor de las condiciones mínimas para la existencia del hombre. Se conoce de una petición al Ministerio de Relaciones Exteriores austro-húngaro, que hacía una parte del sector agricultor, cuya pretensión era la creación de un tratado internacional que protegiera las aves beneficiosas para la agricultura, ante la moda victoriana del plumaje, en el siglo XIX (Rey Santos, 2011, p.107).

Este acontecimiento muestra claramente una preocupación por parte de los agricultores debido a que dicha moda estaba influyendo negativamente en su actividad económica. Sin lugar a dudas, se refleja

cómo los cuestionamientos primarios en favor del medio natural eran considerados como tales, cuando atentaran contra el aprovechamiento de algunas especies.

En sentido general, igual tendencia se ha seguido en la contemporaneidad, aduciendo el vínculo entre naturaleza y economía. En el caso particular de Cuba, se puede constatar que los cuestionamientos de la problemática ambiental comenzaron en los años ochenta.

Según González (1995) por esos años, la Facultad de Geografía de la Universidad de La Habana desarrolló un proyecto importante en la región de Oriente que abordó todos los problemas de con-

taminación y degradación del medio y es cuando se desata el *boom* de los problemas y estudios ambientales del país.

Un antecedente de gran importancia a favor del cuidado del medio ambiente lo constituye una de las reflexiones del líder de la Revolución cubana Fidel Castro Ruz, y donde expresara: «Las tierras agrícolas y el agua potable disminuirán considerablemente. Los mares se contaminarán; muchas especies marinas dejarán de ser consumibles y otras desaparecerán. No lo afirma la lógica, sino las investigaciones científicas» (Cubadebate, 2018).

La protección ambiental en la Constitución de 2019 es novedosa a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano. Al concedérsele este rango constitucional, considerando además el carácter progresivo de los derechos, regulado en el artículo 41, se hace pertinente el sometimiento a la valoración de otras normas inferiores que desarrollan la materia ambientalista.

Teniendo en cuenta el concepto de medio ambiente establecido en el artículo 8 de la Ley 81/1997 «Ley de Medio Ambiente», el mismo está conformado por los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades, pues se pudiera argumentar que no existe una relación jurídica que no atraviese por esta amplia percepción.

Las consecuencias más perjudiciales hacia el entorno las provocan, inexorablemente, los eventos naturales con impactos negativos y las acciones u omisiones humanas. Estas últimas pueden llegar a ser mucho más perjudiciales, atentando contra la diversidad biológica u otros elementos naturales y solo pueden ser prevenidas, a diferencia de catástrofes de la naturaleza, por la norma penal.

La denominación de delitos ambientales, parece muy ambiciosa, en un mundo donde los elementos que lo integran atraviesan las distintas esferas de la vida. Los tiempos actuales se muestran más sensibles en cuanto a la protección de la naturaleza, asumiendo que esta tiene un valor *per se*, el cual es suficiente para fundamentar cualquier propuesta de regulación jurídica a su favor.

Según un estudio realizado por la ONU Medio Ambiente, la delincuencia ambiental de mayor frecuencia a nivel mundial consigna cinco grupos de delitos: contra la vida silvestre, la tala, la pesca y la minería ilegales; y la contaminación y delitos conexos. En otro estudio de la propia organización, realizado en conjunto con la

Interpol, las actividades ilegales que involucran al medio ambiente, la biodiversidad o los recursos naturales son lucrativas e implican un riesgo bajo para los criminales, porque no han sido considerados como una prioridad en algunos países (Romero, 2018).

A tono con las directrices ofrecidas por la ONU Medio Ambiente, la cual alienta a los Estados en seguir avanzando normativamente para una mayor protección de la naturaleza, se encuentran enfocadas algunas políticas públicas, en el caso particular de Cuba. La Tarea Vida ha sido el motor impulsor de nuevas reflexiones sobre la protección natural.

Extender este empeño al sometimiento de la valoración previa de la legislación penal, en lo que respecta la actual regulación de delitos afines con el tema que se trata, resulta pertinente debido a la promulgación del nuevo texto constitucional.

El Derecho Penal tiene a su cargo un conjunto de funciones, dígase la protectora y motivadora. Por ello, debe asumir un rol más determinante en la tipificación de toda acción que lesione el normal desenvolvimiento de los elementos del medio ambiente, sobretodo porque no se puede sancionar a las conductas de la naturaleza cuando destruye las especies que le pertenecen mediante eventos meteorológicos, pero sí se pueden prevenir acciones provocadas por el hombre en contra del ambiente del cual depende su propia vida.

Esta investigación tiene como objetivo: fundamentar la necesidad de modificar el Código Penal cubano para una adecuada regulación de los delitos contra el medio natural.

Se ha sustentado esta investigación con los aportes de autores como M. Rodríguez García (2015), V. L. Abreu López & R.P. Ripoll Salcines (2011) y O. Rey Santos (2011).

Se empleó el método teórico-jurídico, que permitió integrar conceptos y valoraciones de la teoría para lograr el objetivo de la investigación y la legislación comparada, sustentada en el Código Penal mexicano, pues se considera que dicho cuerpo normativo posee una estructura fortalecida en la protección ecológica y regula delitos que no están previstos en el cubano.

La relevancia y actualidad científica del tema es notable, no solo en el contexto nacional, sino también luego de las constantes preocupaciones en la región de América Latina, las cuales han alcanzado el cenit de los cuestionamientos ambientales, tras el suceso de los incendios en la Amazonía.

Abordar esta temática, así como indagar su protección en la ley de *ultima ratio*, serviría para sustanciar las propuestas de modificación del Código Penal cubano. Se hace pertinente en el momento en que se presenta, reciente al proceso de modificación sustantiva y procesal llevado a cabo en Cuba, luego de la promulgación de la Constitución de 2019, porque precisamente ha existido una novedad dogmática favorable, aludida con anterioridad y que se pretende argumentar con el siguiente epígrafe.

La problemática ambiental a propósito de la Constitución cubana de 2019

El texto constitucional aprobado en 2019 reconoce el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano, y este se ubica precisamente dentro del Título concerniente a los Derechos, específicamente en el artículo 75. Lo anterior constituye un paso de avance en la Carta Magna, que supera a la anterior en este aspecto pues, como se quiso indicar, no se había plasmado este derecho anteriormente.

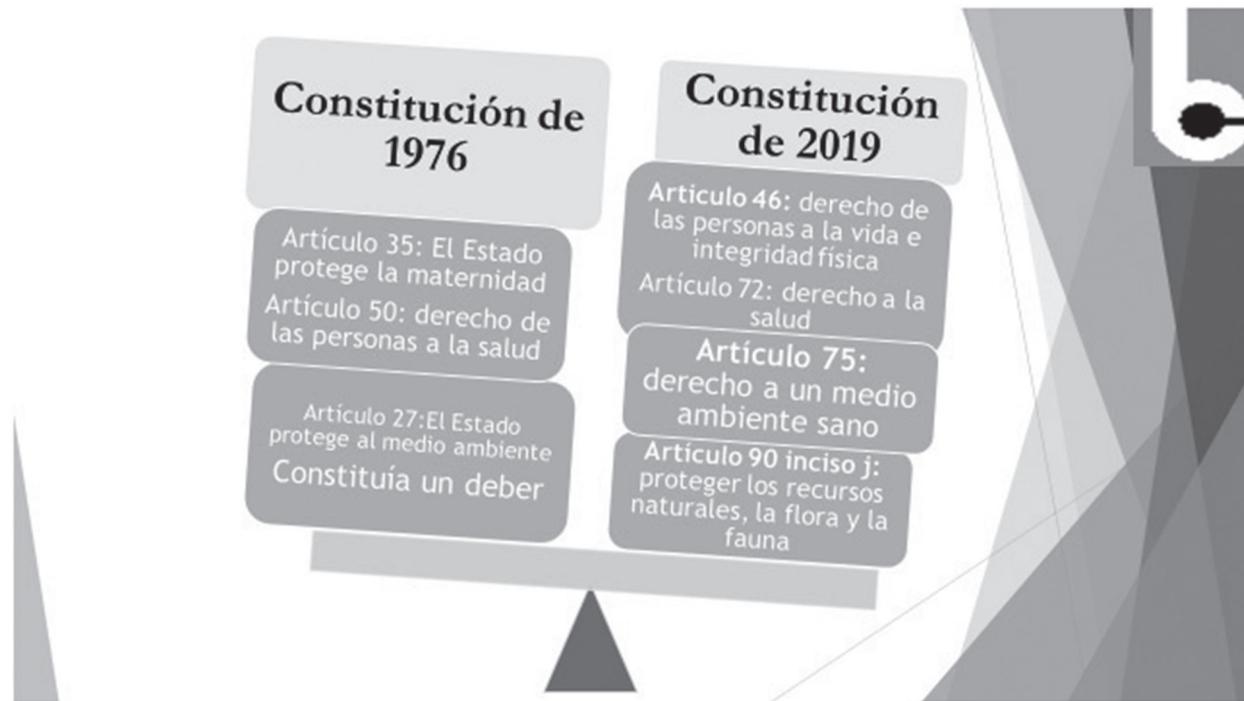


Figura 1. Comparación de la regulación constitucional concerniente al medio ambiente en la Constitución de 1976 y de 2019.

(Fuente: Elaboración propia).

Se ha considerado por autores como Mariño y Cutié Méndez (2002, p. 326) que todos los derechos poseen el mismo rango, todos merecen igual tutela y protección, no vale la jerarquización *a priori* ni jurídica entre ellos; son iguales, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. El Estado debe reconocer en conjunto su totalidad (incluyendo los derechos de la tercera generación).

Una vez tomada como partida el concepto de medio ambiente, se puede afirmar que cuando se les reconoce a las personas el derecho a la vida e integridad física (artículo 46) y el derecho al agua (artículo 76), pues se está protegiendo a uno de los elementos bióticos de aquel y de cuyo accionar depende el desarrollo de la sociedad: el hombre. Sin

embargo, los restantes componentes del medio natural, forman parte de la protección del referendado artículo 75, pero reconocido a su vez la relación con la economía.

Debido a la amplitud del concepto de medio ambiente, se puede aseverar que el mismo se relaciona con la totalidad de las relaciones jurídicas existentes. Empero, en la presente investigación, se intenta ofrecer una visión más cercana a la protección de la naturaleza, separando el valor que se le concede a los recursos naturales para la economía nacional, o la incidencia del cambio climático en la salud de las personas. Es por eso que, indistintamente, se puede hablar de «medio natural» o «ecológico» para la consecución del objetivo de este trabajo.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), el término ecología se refiere a la ciencia que estudia los seres vivos como habitantes de un medio, y las relaciones que mantienen entre sí y con el propio medio.

El actuar del hombre constituye una de las razones que atentan contra el medio al que alude dicho término, lo que ha conllevado a la desaparición de especies endémicas del país, contaminación de las aguas, ruido ambiental, entre otras conductas que implican o bien un daño o un peligro para el normal desenvolvimiento ecológico.

Si bien la valoración legislativa de los bienes jurídicos en sede penal puede sustentarse en los derechos constitucionales reconocidos, no todos estos derechos pueden ser tutelados penalmente.

El autor Mejías Rodríguez (2015, pp. 33 y 34) cita a Bustos, quien aclara que en la Constitución y en el Derecho constitucional, los derechos constitucionales cumplen una función muy específica, que es regular las relaciones entre la sociedad política y la sociedad civil, y, por tanto, constituye un límite a la intervención del Estado respecto a los ciudadanos. En cambio, los bienes jurídicos tienen una función mucho más amplia y compleja, pues implican relaciones sociales concretas de los individuos respecto de todos los posibles sujetos u objetos que puedan entrar dentro de esta relación; en ese sentido también el Estado, pero no solo este.

Si bien el reconocimiento constitucional de un bien no amerita obligatoriamente la consecuente protección penal, esta debe ser valorada toda una vez que se configuren acciones u omisiones que revistan caracteres de delito y que estén asociadas a dicho bien. No existe una fórmula para predecir la conexión entre lo que se regula constitucionalmente y lo que se hará penalmente.

Lo cierto es que en algunas ocasiones, existen vacíos legislativos, o enfoques que contradicen algunos principios que se defienden en la actualidad, también debido a que las leyes, como integrantes del Derecho, son dinámicas.

Para poder hablar de una lesión a los elementos bióticos o abióticos del medio ambiente, se hace necesaria la definición del perjuicio por parte de la norma que conoce al respecto. En Cuba, este rol es desempeñado por la Ley 81. Sin embargo, para acreditar la necesidad de que determinadas acciones u omisiones trasciendan a la esfera penal, es preciso entender el tratamiento que la responsabilidad penal tiene en dicha norma.

La Ley 81 del medio ambiente y el tratamiento en sede de responsabilidad penal

La Ley 81 del Medio Ambiente, de 1997, establece en su artículo 1, un objetivo concerniente a regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente. Por lo tanto, reconocida esta como Ley Marco, determinará las pautas a seguir para asegurar la protección a la que hace alusión.

En la propia Ley, un aspecto significativo lo constituye la presencia de conceptos de un marcado interés en la temática ambiental, dígase: costo y daño ambiental, regulados ambos en el artículo 8. El primero es el asociado al deterioro actual o perspectiva de los recursos naturales, mientras que el segundo es toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.

Con lo preceptuado anteriormente, se deduce que, cualquier transgresión de lo dispuesto en la Ley en cuestión, genera un daño ambiental. Sin embargo, se descuida en este caso ofrecer un concepto de peligro ambiental, lo que en sede de Derecho Penal tiene una connotación diferente a otras ramas de Derecho, debido a que esta es una de las clasificaciones de los delitos por el bien jurídico atacado.

Al respecto de la responsabilidad, la propia Ley 81 regula el régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal, en ese orden. De esta manera, se establece que las sanciones administrativas le son aplicables a las personas naturales y jurídicas que contravengan la legislación complementaria a esta ley.

En el ámbito de la responsabilidad civil se integran también personas naturales y jurídicas que dañen al medio ambiente. El régimen de la responsabilidad penal, fijado en su artículo 75, remite al Código Penal ante acciones u omisiones consideradas delito. Lo que sucede en la práctica es que esa remisión origina un vacío legislativo pues, en sede penal, se puede aseverar, que no existe responsabilidad alguna de personas naturales o jurídicas debido al axioma latino: *nullum crimen sine praevia lege penale*.

De esta manera, se deduce que, en la Ley Marco, el legislador previó la posibilidad de que se incluyeran estos tipos de delito en la norma penal, previsión que no ha sido contemplada hasta la actualidad.

Lo anterior no significa que, en el Código Penal cubano no exista una protección a elementos del medio ambiente, si se tiene en cuenta el amplio concepto del mismo, ofrecido por la Ley 81. Lo cierto es, que no quedan delimitados en el Código Penal cuáles son los delitos que menoscaban directamente este ente, por lo que tampoco se puede asumir una responsabilidad de este tipo.

Protección del medio ambiente en el Código Penal cubano

En el artículo 1.1 del Código Penal, se regulan los objetivos del código, ocupando un primer lugar la protección de la sociedad, las personas, el orden social, económico y político y el régimen estatal. De esta forma se evidencia que, claramente, la protección al medio ambiente puede enmarcarse dentro del amplio concepto de sociedad, además de que siempre se ha establecido la amplia vinculación de la economía con el desarrollo sostenible como lo indica el artículo 29 de la otrora Constitución de 1976.

Otro objetivo lo constituye: promover la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos. Con respecto a este particular, se hace notar que en el vigente Código Penal no existe un Título dedicado a los delitos ambientales. Lo que sucede es que, no hay una relación jurídica que no penetre en el amplio concepto de medio ambiente, ofrecido por la Ley 81.

Además, como sostienen algunos de los autores, el Derecho Ambiental es un «derecho horizontal», o un «derecho de reagrupamiento, que solapa, penetra y atraviesa, todas las ramas tradicionales del derecho» (Abreu & Ripoll, 2011, p. 68).

Sin embargo, el medio natural es protegido en un reducido número de sus componentes. Es así como, cuando se regula el bien jurídico particular de «delitos contra la seguridad colectiva», por citar un ejemplo, se está protegiendo la vida de personas e incluso su salud, pero no se asume la protección del medio natural diferente del hombre.

Para Cámara Arroyo (2016), si bien es habitual que la Criminología ofrezca su propio concepto de delito, más amplia que la ofrecida por el Derecho Penal, debemos recordar que no toda conducta antisocial puede ser considerada como delito.

El propio autor ha hecho referencia a que el estado peligroso es «el conjunto de circunstancias o condiciones que derivan de alto riesgo para la pro-

ducción de un daño contra bienes jurídicamente protegidos». Se entiende entonces que el rasgo de «socialmente peligroso» se asocia a la magnitud de quebrantamiento de la integridad de un bien jurídico protegido para lo cual la ley fijará los límites de tal magnitud.

Como bien esclarece Ojeda Mestre (2016), el Derecho Penal interviene, o trata de involucrarse, cuando todos los demás Derechos han fallado o están fracasando. Conocido este postulado como derecho de intervención mínima, habría que preguntarse entonces la eficiencia de las demás normativas y hasta qué punto el medio natural pudiera ser protegido penalmente.

No es objetivo de este trabajo valorar el cumplimiento de otras leyes sustantivas en sede ambiental, pero, desde el punto de vista penal, cabría preguntarse si llegado el momento de emergencia ambiental, cuando las consecuencias de la actividad humana sean irreparables, se encontraría esta rama de Derecho en su momento idóneo para amparar al medio natural. Y es que, la tendencia de las legislaciones que han llegado a este tipo de inclusión, lo han hecho de una manera tardía.

Se ha planteado que, debido a la multidimensionalidad del Derecho Penal, este impide recoger todas las figuras delictivas relacionadas con él en un mismo Título del Código Penal, siendo inevitable que todos los elementos relacionados con el medio ambiente se mantengan a la larga ubicados formalmente, sobre la base de objetividades jurídicas concurrentes, en diferentes Títulos (Abreu López & Ripoll Salcines, 2015).

Como refiriere el autor Rodríguez García (2015, p. 68), al analizar el bien jurídico Medio Ambiente en los delitos, encontramos que el mismo contiene además otros caracteres que lo marcan indeleblemente en la actualidad, como es el caso que el mismo es de carácter pluriofensivo, pues con el ataque al mismo o a alguno de sus componentes se atacan otros bienes jurídicos que abarcan desde la vida del hombre hasta los intereses económicos, políticos y sociales que la misma sociedad humana ha creado en su devenir histórico; además, el mismo es de carácter difuso, por lo complejo y múltiple de sus componentes.

Como la mayor parte de las infracciones contra bienes colectivos, los delitos ecológicos son de difícil detección e investigación. Estas infracciones forman parte de la categoría de los delitos invisibles, en el sentido de que no son debidamente percibidas por la población en general y, por tanto, no producen miedo (Roldán Barbero, 2003, p. 58).

Sin embargo, el bien jurídico Medio Natural, tiene un alcance más reducido que el de Medio Ambiente, aunque paradójica y cuantitativamente, la naturaleza supera en creces a toda creación humana.

Valoraciones sobre algunos tipos penales relacionados con el medio natural

En el Código Penal cubano, las acciones u omisiones que pueden ocasionar un daño al medio natural, se distribuyen en los siguientes Títulos:

– Título III: Delitos contra la seguridad colectiva

- Capítulo V Delitos contra la salud pública, Sección Quinta: Si bien en este Capítulo se protegen elementos del medio natural como las aguas y la atmósfera (artículo 194.1) se hace con el fin de proteger la salud de las personas, no existiendo una manifestación a favor del cuidado de las especies que puedan perjudicarse.

– Título V: Delitos contra la economía nacional.

- Capítulo XIV: en el artículo 237.1, cuando se regula la infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas, se puede argumentar que al estar concebido este tipo penal en un título referente a la economía nacional, este es el bien jurídico protegido.
- Capítulo XV contaminación de las aguas, artículo 238.1

– Título VI: Delitos contra el patrimonio cultural

- Capítulo I: El artículo 243, prevé los daños a bienes del patrimonio cultural. Es así como el que intencionalmente destruya, deteriore o inutilice un bien declarado parte integrante del patrimonio cultural o un monumento nacional o local, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas.

Lo que sucede en este tipo penal es que no queda clara la distinción de los bienes integrantes del patrimonio cultural, pues una interpretación *a priori* pudiera implicar que el patrimonio natural es integrante de aquel, pero no obstante, no queda claro el contenido de la norma en este aspecto.

– Título VIII: Delitos contra la vida e integridad corporal

Si bien el hombre es de vital importancia en la sociedad, no es el único ser vivo integrante del medio ambiente. La desprotección de especies y animales queda clara en la ley penal cubana. La biodiversidad no es una categoría protegida en la ley de *ultima ratio*. Para reflejar mejor aún esta problemática, se ha querido reflexionar en cuanto a la regulación jurídica del primer delito que aparece en el Título citado anteriormente, dígase el delito de Estragos. El mismo regula en su artículo 174.1: El que, mediante incendio, inundación, derrumbe, explosión u otra forma igualmente capaz de producir grandes estragos, ponga en peligro la vida de las personas o la existencia de bienes de considerable valor, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años. Es notable que este delito no prevea el supuesto en que se ponga en peligro la vida de especies, lo cual pudiera desatar el conglomerado de acciones que produce estragos.

El Código Penal mexicano: un paradigma en la regulación de los delitos ecológicos

Una vez mostrada la protección al medio natural en el Código Penal cubano, se impone la presentación de un cuerpo normativo de igual naturaleza, que, a criterio de la autoría de este trabajo, constituye un ejemplo a seguir para la futura modificación del de Cuba. Se sostiene esta tesis pues, el mismo es contenido de una serie de tipos penales que protegen un bien jurídico relacionado con el medio natural, en su Título Vigésimo Quinto denominado «Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental». Pese a que no existe un título específico, que emplee la terminología de delitos ecológicos, en él se protegen elementos de esta índole. Está compuesto por los siguientes capítulos:

Capítulo Primero: De las actividades tecnológicas y peligrosas

Capítulo Segundo: De la biodiversidad

Capítulo Tercero: De la bioseguridad

Capítulo Cuarto: Delitos contra la gestión ambiental

Capítulo Quinto: Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

Al llegar a este punto, sin hacer un análisis exhaustivo de todas estas figuras de delito, se compararán algunas de las que se asemejan a las contempladas en el Código Penal cubano. Además, se propondrán razones para fundamentar la inclusión en este último, de otros tipos penales que ostenta el Código Penal mexicano.

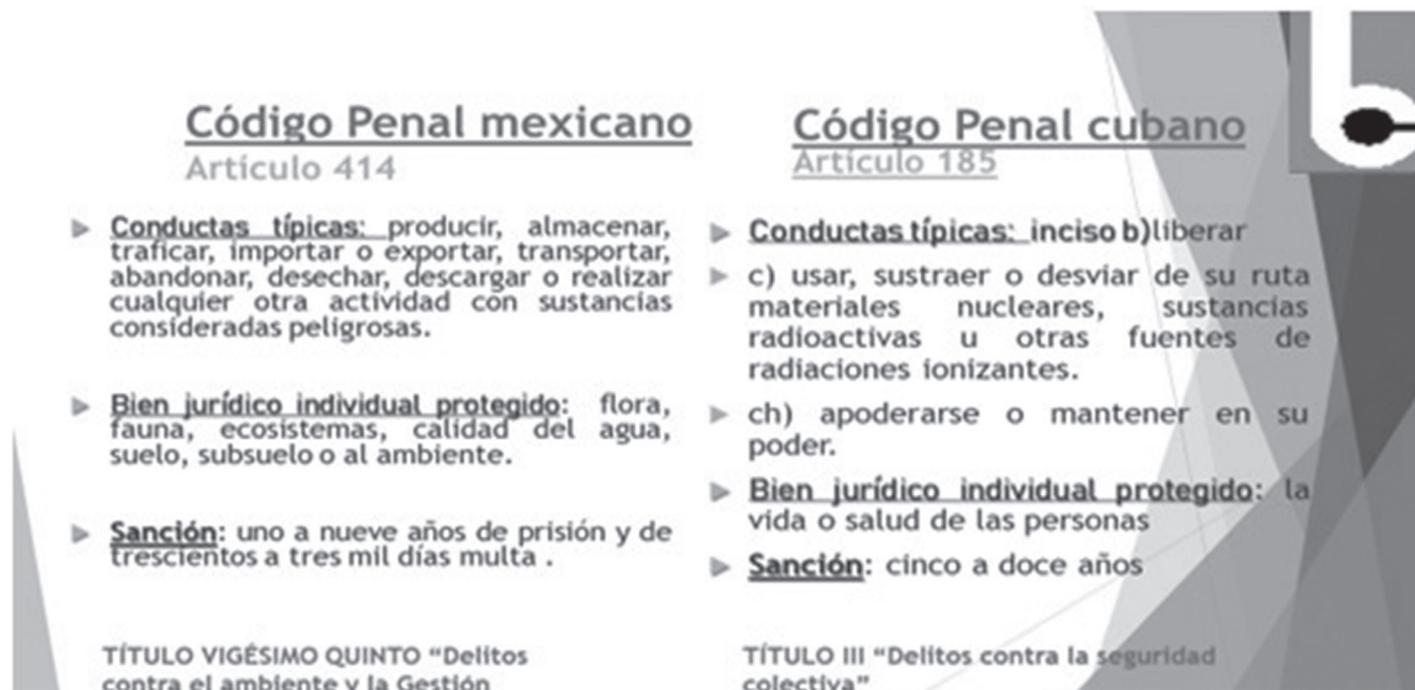


Figura 2. Comparación de los artículos 414 de Código Penal mexicano y 185 del Código Penal cubano.
(Fuente: Elaboración propia)

Lo novedoso del Código Penal mexicano en la comparación anterior:

- La misma sanción es aplicable a quien realice estas actividades con sustancias que agoten la capa de ozono.
- De una parte, existe una figura agravada si estas actividades se llevan a cabo en un área natural protegida con el aumento de hasta tres años de la sanción privativa de libertad y la pena económica de hasta mil días multa.
- Por otra parte, una figura atenuada cuando se realicen estas actividades en zonas urbanas con sustancias que no excedan los 200 litros, aplicándose hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

En el Código Penal cubano se regula un tipo penal similar en el artículo 194.1, pero la relación jurídica protegida es la salud pública. Es notable que no exista una figura agravada subordinada dado el caso de que se produzcan estas acciones en áreas naturales protegidas.

Por su parte, el Artículo 415 regula una figura penal que está omisa en el Código Penal cubano y es la referente al ruido ambiental, y toda generación de vi-

braciones, energía térmica o lumínica. Es sancionable también en un marco de uno a nueve años de privación de libertad y de trescientos a tres mil días multa.

Se ha querido traer a colación, del Capítulo Segundo «De la biodiversidad» (Anexo 1), la mención de algunos tipos penales que en sentido general, protegen los recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos derivados (Artículo 417), prohíbe el desmonte o destrucción de la vegetación natural (Artículo 418), así como el transporte, comercio, acopio, almacenamiento o transformación de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable (Artículo 419). También se proscribe la cría o entrenamiento de perros para la realización de actividades ilícitas descritas (Artículo 419 Bis). Es regulado también, un tipo penal que prohíbe la captura, daño o privación de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, así como la actividad de caza (Artículo 420).

Grosso modo, todos los delitos previstos en el Título de Medio Ambiente en el Código Penal mexicano se sancionan con una pena privativa de la libertad, además de imponer una sanción pecuniaria. La severidad de la pena, no es lo más determinante en la protección del medio natural, sino la previsión de los tipos legales en que puedan incurrir las personas y que ataquen como bien jurídico al medio ambiente, pues el hecho de situarlos en un Código Penal ya indica la importancia que el legislador confiere a la protección de ese bien jurídico tan importante.

Solo se debe acotar en esta oportunidad, que como se alegó *supra*, se quiere defender la posición de una futura modificación del Código Penal cubano para proteger los delitos ecológicos pues, el concepto de medio ambiente es muy amplio e irradia en todas las esferas de la vida, por lo que el legislador de cierta forma ya ha protegido lo que de ese concepto se entiende por elementos socioeconómicos, en Títulos y/o Capítulos dedicados a la Economía Nacional, Seguridad Colectiva, Administración de Justicia, Patrimonio Cultural, etc.

Finalmente, una propuesta para la modificación del Código Penal cubano

1. Una vez asumidos los criterios necesarios para fundamentar la tesis de que el Código Penal cubano debe ser modificado en materia ecológica, se propone la creación de un Título dedicado a los delitos contra el medio natural o ecológico, donde deben ser agotadas las figuras delictivas que ataquen este bien jurídico.
2. También se debe tener en cuenta la penalización de los delitos de peligro, pues si bien la Ley 81/1997 define lo que es daño ambiental, como se explicó anteriormente, en materia de Derecho Penal esta no es la única manifestación de delito por el bien jurídico atacado.
3. La inclusión de algunos tipos penales que protejan específicamente la biodiversidad se hace menester, pudiendo ser incorporados delitos que ataquen los recursos naturales y el medio marino.
4. También se deben definir las cantidades según magnitud pertinente, para considerar que se ha incurrido en algún tipo penal, sobre todo en sede de delitos como la contaminación de aguas (cantidad de litros) o ruido ambiental (cantidad de decibeles).

Conclusiones

1. La investigación permitió corroborar que, la Constitución de 2019 ha sido revolucionaria en cuanto a la inclusión del derecho a un medio ambiente sano, el

cual ha establecido nuevas pautas para entender el enfoque axiológico y normativo de esta inclusión. Además, con el desenvolvimiento de la Tarea Vida y el momento actual de modificación sustantiva y procesal, es menester contribuir desde el debate científico a dicho proceso de cambios.

2. En la Ley 81, un aspecto significativo lo constituye la presencia de conceptos de un marcado interés en la temática ambiental, dígase: costo y daño ambiental. Al hacer alusión a la responsabilidad penal en dicho cuerpo normativo, se remite al Código Penal y realmente la protección de ese daño o costo ambiental queda inmersa en figuras que protegen la economía, la salud pública, entre otras, por lo que se genera una situación de inseguridad jurídica que conduce al axioma *nullum crimen sine previa lege penale*.
3. Se defendió la posición de una futura modificación del Código Penal cubano para proteger los delitos ecológicos pues, el concepto de medio ambiente es muy amplio e irradia en todas las esferas de la vida, por lo que el legislador, de cierta forma, ya ha protegido lo que de ese concepto se entiende por elementos socioeconómicos, en Títulos y/o Capítulos dedicados a la Economía Nacional, Seguridad Colectiva, Vida e Integridad corporal, Administración de Justicia y el Patrimonio Cultural.
4. Se llegó a la conclusión de que, en la futura modificación del Código Penal cubano, con especial énfasis en la temática ambiental, debe incluirse un nuevo Título que pudiera denominarse «Delitos contra el medio natural o ecológico». Esta propuesta se basa en que, es válido hacer hincapié en aquellas conductas que revistan caracteres de delito y que dañen o pongan en peligro a la naturaleza. En tal sentido, se estaría demostrando el valor de esta *per se*, porque los tiempos han cambiado y ya no solo es importante su vinculación con la economía, sino que siempre será superior su valor innato e incomparable.

Anexo 1

CÓDIGO PENAL FEDERAL DE MÉXICO- TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental

CAPÍTULO SEGUNDO De la biodiversidad

ARTÍCULO 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

ARTÍCULO 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rrollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena econó-

mica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

ARTÍCULO 419 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

ARTÍCULO 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Referencias

- Abreu López, V.L. y Ripoll Salcines, R.P. [s.a.]. La protección ambiental en la sistemática del Código Penal cubano. En: *Retos y tendencias del Derecho Ambiental contemporáneo*.
- Cámara Arroyo, S. (2016). El concepto de peligrosidad social y para qué se utiliza. *Unirevista*.
- Código Penal mexicano. Título Vigésimo Quinto.
- Cubadebate (2018) Fidel Castro: ¿Qué es lo que va a ocurrir con el Medio Ambiente?. Recuperado de <https://www.cubadebate-cu/>
- Diccionario de la Real Academia Española. *Definición de ecología*. Recuperado de <https://dle.rae.es/>
- González, R. (1995). Pensar el ambiente. *Temas* (3), La Habana.
- Ley 62/87. Código Penal cubano.
- Ley 81/1997 «Ley de Medio Ambiente». Título Tercero «Instrumentos de la política y la gestión ambiental».
- Mariño Castellanos. (2002). Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento. *Temas de Derecho Constitucional cubano*. La Habana.
- Mejías Rodríguez, C. A. (2015) Evolución, actualidad y desafíos de la teoría de la relación social sobre el bien jurídico-penal. *Temas de Derecho Penal Parte General*. La Habana: My. General. Ignacio Agramonte y Loynaz.
- Ojeda Mestre, R. (2016). El itercriminis de los delitos ambientales. *Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales*. Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/>
- Ponce de León, E. (1995). *The cooperative movement and some of its problems*, Philosophical librarie, New York. Recuperado de: <https://www.journals.uchicago.edu/>
- Rodríguez García, M. (2015). El bien jurídico Medio Ambiente en el Derecho Penal. *Panorama del Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: GEO-TECH.
- Roldán Barbero. (2003). Detección e investigación de los delitos ecológicos. *EGUZKILORE* (17).
- Romero, H. (2018) Delitos ambientales: cuarto negocio criminal del orbe. *Periódico Trabajadores*. Recuperado de: <https://www-trabajadores-cu.cdnampproject.org/>